



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2549

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/10/1992 - B.Inf. 60/1992

Sancionada: 19/11/1992

Promulgada: 14/12/1992 - Decreto: 2359/1992

Boletín Oficial: 21/12/1992 - Nú: 3025

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

COMPETENCIA DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL

Artículo 10.- Derógase el artículo 24 de la ley 2107, el que queda reemplazado por el siguiente texto:

"Artículo 24.- La Cámara en lo Criminal juzga:

- 1) en única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal.
- 2) de los recursos contra las resoluciones de los jueces de Instrucción, en lo Correccional y de Menores en materia penal.
- 3) de los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.
- 4) de las cuestiones de competencia entre los jueces de Instrucción, en lo Correccional y de Menores en materia penal".

COMPETENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCION
Y DEL JUEZ EN LO CORRECCIONAL

Artículo 20.- Derógase el artículo 25 de la ley 2107, el que queda reemplazado por el siguiente texto:

"Artículo 25.- El Juez de Instrucción investiga los delitos de competencia criminal y correccional, según las reglas establecidas en este Código.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Juez en lo Correccional juzga en única instancia según las reglas establecidas en este Código:

- 1) en los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia.
- 2) en los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.
- 3) en grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso."

Artículo 3o.- En todos los artículos de este Código donde se denomina Juez de Instrucción y en lo Correccional, se deberá entender que es Juez de Instrucción o Juez Correccional, de conformidad a las reglas antes mencionadas.

Artículo 4o.- El Superior Tribunal de Justicia determinará por Acordada la fecha en la que entrarán en vigencia las presentes modificaciones, atendiendo a la instalación de los nuevos Tribunales y sus mínimas necesidades.

Artículo 5o.- La Acordada dictada por el Superior Tribunal de Justicia conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será publicada en el Boletín Oficial con una ante-

/2.-

/2.-

lación no menor de treinta (30) días, a la fecha establecida en la misma para la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 6o.- Comuníquese y archívese.